



PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS - Rad. 08433-40-89-001-2020-00094-00
DTE: YINA PAOLA MIRANDA RAMIREZ
DDO: UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 1º de octubre de 2020.

Señor juez: A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS, informándole que la apoderada de la demandante, Dra. ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, presentó memorial para subsanar lo establecido en auto de fecha 10 de marzo de 2020 y fijado por estado el día 02 de julio del mismo año. Sírvase proveer.

DONALDO ENRIQUE ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) y, notificado por estado No. 40 del 02 de julio de la misma anualidad debido a la contingencia de salud decretada por el Gobierno Nacional a causa del virus COVID19, el Despacho procedió a inadmitir la demandan sub exánime al no aportar en medio magnético los anexos y no aporta en físico el acta de no conciliación que se encuentra mencionado en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, el día 21 de julio del año en curso se recibe por parte de la apoderada de la parte demandante, Dra. ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, solicitud de copia de auto que inadmitió la presente demanda, la cual fue enviada el mismo día. Posteriormente, el día 28 de julio de 2020 se recibe correo electrónico por parte de la apoderada de la demandante, en donde manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez (10) de marzo del presente año, estando dentro del término de conformidad con a la notificación realizada por este juzgado a su correo electrónico, con el cual aporta acta de no conciliación expedida por la Comisaria de Familia.

Ahora bien, el Código General del Proceso en el Título II de la Sección Segunda del Libro Segundo habla sobre las notificaciones y, en su artículo 290 establece lo siguiente:

“Procedencia de la notificación personal.

Art. 290.- *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que se trata sobre auto que inadmitió la demanda presentada por la señora YINA PAOLA MIRANDA RAMIREZ, a través de su apoderada judicial, Dra. ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, contra el señor UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ, la cual no se encuentra dentro de lo establecido en el artículo antes mencionado, siendo debidamente notificada por estado No. 40 de fecha 02 de julio de 2020 y publicado en la página web de la rama judicial, en el sistema TYBA y en la cuenta de TWITTER de este Juzgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, razón por la que la apoderada de la parte demandante debió solicitar su copia en los días siguientes a la publicación de dicho estado y no semanas posteriores, por lo que el envío de la copia de dicho auto el día 27 de julio de 2020 no sustituye la fecha del 02 de julio la misma anualidad en que fue publicado el estado No. 40 donde se informa de la inadmisión de la presente demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso se concedió a la parte demandante el término de 5 días para subsanar la demanda sub exánime contados a partir del día siguiente a la publicación del estado No. 40 de fecha 02 de julio de 2020, debiendo ser subsanada dentro de los días 03, 06, 07, 08 y 09 de julio de la misma anualidad,



PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS - Rad. 08433-40-89-001-2020-00094-00
DTE: YINA PAOLA MIRANDA RAMIREZ
DDO: UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ

siendo presentada de forma extemporánea el día 28 de julio del año en curso, razón por la que se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma y se ordenará la devolución con sus anexos.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de Fijación de Alimentos incoado por la señora YINA PAOLA MIRANDA RAMIREZ, a través de su apoderada judicial, Dra. ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, contra el señor UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

N.G.H.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 84 de fecha 02 de octubre de 2020.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario